

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-770/2015

**RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

TERCERO INTERESADO: MORENA

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO Y DANIEL
PÉREZ PÉREZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-770/2015**, promovido por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **INE/CG956/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, “... *POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO; LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA*”, en la sesión extraordinaria de once de noviembre de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral local. El catorce de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce –dos mil quince), en el Estado de Colima, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Colima.

3. Cómputo estatal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima llevó a cabo el cómputo estatal de la elección antes mencionada, declaró la validez y expidió la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4. Juicios de inconformidad locales. Disconformes con lo anterior, los días trece al diecisiete de junio de dos mil quince, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Nueva Alianza y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista

de México y Nueva Alianza, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, diversos juicios de inconformidad.

Los mencionados medios de impugnación motivaron la integración de los expedientes identificados con la clave: JI-02/2015, JI-03/2015, JI-05/2015, JI-07/2015, JI-09/2015, JI-10/2015, JI-11/2015, JI-13/2015 y JI-18/2015; así como JI-04/2015, JI-06/2015 JI-08/2015, JI-12/2015, JI-14/2015, JI-15/2015, JI-17/2015, JI-19/2015 y JI-20/2015.

5. Sentencia del Tribunal Electoral local. El siete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en los juicios, acumulados, de inconformidad precisados en el apartado que antecede, por la cual, entre otras determinaciones, confirmó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Colima, así como la declaración la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

6. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez presentaron escritos de demanda de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede.

SUP-RAP-770/2015

Los mencionados medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015**, respectivamente.

7. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los juicios señalados en el apartado que antecede, en la cual resolvió, entre otras determinaciones, anular la elección de Gobernador del Estado de Colima, por lo que vinculó al Congreso de esa entidad federativa para que emitiera la convocatoria respectiva y ordenó al Instituto Nacional Electoral que procediera a organizar el procedimiento electoral extraordinario.

8. Asunción de atribuciones del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG902/2015**, por el que, “... *ASUME DIRECTAMENTE Y CON LO QUE SE INICIA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL INHERENTE A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA...*”.

9. Convocatoria de elección extraordinaria. En sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Colima aprobó el “*Dictamen 03*” por el que se convoca a elección extraordinaria para elegir al Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

10. Calendario para la elección extraordinaria. El diez de noviembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el calendario integral para la elección extraordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

11. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo “... *POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO; LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña, ASÍ COMO LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE Campaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA,* cuya parte considerativa atinente y puntos de acuerdo, son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

Cálculo del tope máximo de gastos de campaña

78. El artículo 86-Bis, Base III, párrafo octavo de la Constitución Política de Colima establece que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador. Por su parte, el artículo 178 del Código Electoral de Colima estipula que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General del Instituto Electoral de Colima emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. Por lo que, para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Colima, las campañas dieron inicio el 7 de marzo de 2015 y concluyeron el 3 de junio del mismo año, es decir, tuvieron una duración de 89 días naturales.

79. De conformidad con el artículo 170, fracción III, del Código Electoral de Colima, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado se fijará

SUP-RAP-770/2015

considerando la suma de los topes de campaña fijados para los dieciséis Distritos locales uninominales del estado de Colima.

80. De acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima mediante Acuerdo IEE/CG/A046/2015 del treinta y uno de enero de dos mil quince, ascendió a la cantidad de \$11,578,048.65 (Once millones quinientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M. N.).

81. Por lo que esta autoridad electoral procederá a ajustar el tope máximo de gastos de campaña, en virtud de que la duración de las campañas electorales durante el Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Colima será de 35 días.

82. Así, para efectos de cálculo, se considera el tope máximo diario de gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2014-2015, que resulta de dividir el tope máximo de gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2014-2015 entre los 89 días que duró la etapa de campañas, esto es:

Tope máximo de gastos de campaña, PEL 2014-2015 (A)	Duración de las campañas, PEL 2014-2015 (B)	Tope máximo diario de gastos de campaña, PEL 2014-2015 (C = A / B)
\$11,578,048.65	89 días	\$130,090.43 = \$11,578,048.65 / 89

83. A continuación se multiplica la cifra resultante por los 35 días que durarán las campañas durante el Proceso Electoral Local Extraordinario para elegir al Gobernador del estado de Colima, de modo que el resultado es:

Tope máximo diario de gastos de campaña, PEL 2014-2015 (C)	Duración de las campañas, PEL Extraordinario (D)	Tope máximo de gastos de campaña, PEL Extraordinario (E = C * D)
\$130,090.43	35 días	\$4,553,165.20 = \$130,090.43 * 35

84. Por lo que, el tope máximo de gastos de campaña asciende a \$4,553,165.20 (Cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y cinco pesos 20/100 M. N.).

Cálculo del financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos

85. El artículo 86-Bis, Base III, párrafo octavo de la Constitución Política de Colima establece que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador. Por su parte, el artículo 178 del Código Electoral de Colima estipula que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General del Instituto Electoral de Colima emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas y concluirán tres

SUP-RAP-770/2015

días antes de la Jornada Electoral. Por lo que, para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Colima, las campañas dieron inicio el 7 de marzo de 2015 y concluyeron el 3 de junio del mismo año, es decir, tuvieron una duración de 89 días naturales.

86. El artículo 64, fracción VIII del Código Electoral de Colima prescribe que el financiamiento público para gastos de campaña se otorgará de la siguiente manera: en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal y los integrantes del Congreso Estatal, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 50% del monto de financiamiento público que le corresponda en ese año para actividades ordinarias; cuando sólo se renueve a los integrantes del Congreso cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 30% del financiamiento público que le corresponda ese año y para el caso de la renovación de Ayuntamientos, cada partido político recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 20% del monto del financiamiento público ordinario que le corresponda ese año.

87. El veinticuatro de enero de dos mil quince fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima el Acuerdo número IEE/CG/A043/2015 relativo a la determinación anual del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas de los partidos políticos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Electoral del Estado, en el cual se aprobaron los siguientes montos de financiamiento a cada instituto político:

Partido Político	Financiamiento público ordinario 2015 (A)
Partido Acción Nacional	\$7,124,952.87
Partido Revolucionario Institucional	\$7,434,856.49
Partido de la Revolución Democrática	\$2,292,027.96
Partido del Trabajo	\$1,643,198.89
Partido Verde Ecologista de México	\$1,655,587.04
Nueva Alianza	\$1,440,343.02
Movimiento Ciudadano	\$132,730.12
Morena	\$132,730.12
Encuentro Social	\$132,730.12
Partido Humanista	\$132,730.12
Total	\$22,121,686.75

8. La fracción VIII del artículo 64 del Código Electoral de Colima, establece que en el año de la elección en que se

SUP-RAP-770/2015

renueven el Poder Ejecutivo Estatal y los integrantes del Congreso Estatal, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 50% del monto de financiamiento público que le corresponda en ese año para actividades ordinarias. Ahora bien, esta misma fracción estipula que, cuando sólo se renueve a los integrantes del Congreso cada partido recibirá una cantidad equivalente al 30% del financiamiento público que le corresponda ese año; por lo que, esta autoridad electoral considerará, como monto de financiamiento público para gastos de campaña que debe otorgarse a los partidos políticos para la elección extraordinaria de Gobernador, el 30% del financiamiento público de actividades ordinarias para el ejercicio 2015, en virtud de que sólo se renueva el Poder Ejecutivo Estatal.

Lo anterior resulta razonable en virtud de que el legislador plasmó en la Legislación Electoral una reducción al financiamiento público para gastos de campaña, cuando sólo se renueve uno de los Poderes Estatales.

Asimismo, resulta equiparable al criterio establecido por el artículo 170 del Código Electoral de Colima, que fija como tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, la sumatoria de gastos de campaña fijados para los dieciséis Distritos locales uninominales del estado de Colima.

De tal suerte que los montos por partido político, son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña B = (A * 0.30)
Partido Acción Nacional	\$2,137,485.86 = \$7,124,952.87 * 0.30
Partido Revolucionario Institucional	\$2,230,396.95 = \$7,434,656.49 * 0.30
Partido de la Revolución Democrática	\$687,608.39 = \$2,292,027.96 * 0.30
Partido del Trabajo	\$492,959.67 = \$1,643,198.89 * 0.30
Partido Verde Ecologista de México	\$496,676.11 = \$1,655,587.04 * 0.30
Nueva Alianza	\$432,102.91 = \$1,440,343.02 * 0.30
Movimiento Ciudadano	\$39,819.04 = \$132,730.12 * 0.30
Morena	\$39,819.04 = \$132,730.12 * 0.30
Encuentro Social	\$39,819.04 = \$132,730.12 * 0.30
Partido Humanista	\$39,819.04 = \$132,730.12 * 0.30

89. Ahora bien, en razón de que la duración de las campañas electorales durante el Proceso Electoral Extraordinario para elegir Gobernador en el estado de Colima será de 35 días, se procederá a hacer el ajuste correspondiente, para lo cual se considera el financiamiento público diario para gastos de campaña, que resulta de dividir el financiamiento público para gastos de campaña calculado en el

SUP-RAP-770/2015

Considerando anterior entre los 89 días que duraron las campañas durante el Proceso Electoral Local Ordinario, para cada uno de los institutos políticos, a saber:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña (B)	Financiamiento público diario para gastos de campaña (C = B / 89)
Partido Acción Nacional	\$2,137,485.86	\$24,016.70 = \$2,137,485.86 / 89
Partido Revolucionario Institucional	\$2,230,396.95	\$25,060.64 = \$2,230,396.95 / 89

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña (B)	Financiamiento público diario para gastos de campaña (C = B / 89)
Partido de la Revolución Democrática	\$687,608.39	\$7,725.94 = \$687,608.39 / 89
Partido del Trabajo	\$492,959.67	\$5,538.87 = \$492,959.67 / 89
Partido Verde Ecologista de México	\$496,676.11	\$5,580.63 = \$496,676.11 / 89
Nueva Alianza	\$432,102.91	\$4,855.09 = \$432,102.91 / 89
Movimiento Ciudadano	\$39,819.04	\$447.40 = \$39,819.04 / 89
Morena	\$39,819.04	\$447.40 = \$39,819.04 / 89
Encuentro Social	\$39,819.04	\$447.40 = \$39,819.04 / 89
Partido Humanista	\$39,819.04	\$447.40 = \$39,819.04 / 89

90. Finalmente se multiplica el financiamiento público diario para gastos de campaña de cada partido político por los 35 días que durarán las campañas electorales para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, resultando lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña (D = C * 35)
Partido Acción Nacional	\$840,584.33 = \$24,016.70 * 35
Partido Revolucionario Institucional	\$877,122.39 = \$25,060.64 * 35
Partido de la Revolución Democrática	\$270,467.79 = \$7,725.94 * 35
Partido del Trabajo	\$193,860.54 = \$5,538.87 * 35
Partido Verde Ecologista de México	\$195,322.07 = \$5,580.63 * 35
Nueva Alianza	\$169,928.11 = \$4,855.09 * 35
Movimiento Ciudadano	\$15,659.17 = \$447.40 * 35
Morena	\$15,659.17 = \$447.40 * 35
Encuentro Social	\$15,659.17 = \$447.40 * 35
Partido Humanista	\$15,659.17 = \$447.40 * 35

91. Así, los montos de financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima que corresponden a cada partido político, son los siguientes:

SUP-RAP-770/2015

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña, Proceso Electoral Local Extraordinario
Partido Acción Nacional	\$840,584.33
Partido Revolucionario Institucional	\$877,122.39
Partido de la Revolución Democrática	\$270,407.79
Partido del Trabajo	\$193,860.54
Partido Verde Ecologista de México	\$195,322.07
Nueva Alianza	\$169,928.11
Movimiento Ciudadano	\$15,659.17
Morena	\$15,659.17
Encuentro Social	\$15,659.17
Partido Humanista	\$15,659.17
Total	\$2,609,861.92

92. La cifra total de financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima equivale a \$2,609,861.92 (Dos millones seiscientos nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 92/100 M.N.), sin tomar en consideración el financiamiento público que en su momento sea otorgado para gastos de campaña a los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes, en su caso.

[...]

ACUERDO

[...]

Cuarto.- La cifra total del financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima asciende a la cantidad de **\$2,609,861.92** (Dos millones seiscientos nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 92/100 M.N.), correspondiendo a cada partido político:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña, Proceso Electoral Local Extraordinario
Partido Acción Nacional	\$840,584.33
Partido Revolucionario Institucional	\$877,122.39
Partido de la Revolución Democrática	\$270,407.79
Partido del Trabajo	\$193,860.54
Partido Verde Ecologista de México	\$195,322.07
Nueva Alianza	\$169,928.11
Movimiento Ciudadano	\$15,659.17
Morena	\$15,659.17
Encuentro Social	\$15,659.17
Partido Humanista	\$15,659.17
Total	\$2,609,861.92

[...]

II. Recurso de apelación. El quince de noviembre de dos mil quince, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación en contra del citado Consejo General, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado 11 (once) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El veinte de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2524/2015, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, el expediente INE-ATG/701/2015, integrado con la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-770/2015**, con motivo de la demanda presentada por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-770/2015

V. Recepción y radicación. Por proveído de veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-770/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, el partido político nacional denominado MORENA compareció como tercero interesado.

VII. Admisión. En proveído de veintitrés de noviembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente, en el medio de impugnación al rubro indicado, expresa el siguiente concepto de agravio.

[...]

Fuente del Agravio.- Lo constituye la inconstitucional e ilegal distribución de los tiempos de radio y televisión a los cuales tienen derecho los partidos políticos para la elección extraordinaria de gobernador en Colima, que se da en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO; LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS CIFRAS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 41 base III apartado A inciso e) y base V apartado A párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de Agravio.- El acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se menciona, viola en perjuicio de Movimiento Ciudadano, los principios rectores del derecho electoral, tales como la equidad, imparcialidad y objetividad, por determinar erróneamente el financiamiento público para gastos de campaña, haciendo caso omiso a los

SUP-RAP-770/2015

más recientes resultados de votación obtenidos por Movimiento Ciudadano, al tomar como base la elección de diputados locales celebrada en dicha entidad en el año dos mil doce y no la más reciente, con lo que se otorgan recursos para gastos de campaña en mucho menor proporción de la que en realidad nos corresponde, llegando al absurdo de entregar prerrogativas a partidos que perdieron su registro en la elección local y desnaturalizando la emisión del sufragio que favoreció contundentemente a Movimiento Ciudadano en la elección más reciente con la que se debe determinar su porcentaje de votación, no la de hace tres años como en el caso acontece.

La decisión que por esta vía se impugna, provoca una distorsión en la distribución de las prerrogativas que se deben de otorgar conforme a la Constitución y la Ley, porque se fundamenta en una interpretación errónea de las normas jurídicas atinentes a ello, aun mas grave, la autoridad responsable excede sus facultades al respecto, debido a que legisla sobre un tema en el que la intención tanto del legislador ordinario como del constituyente permanente, si bien no es expresa, al hacer una interpretación gramatical, sistemática, funcional y extensiva de la misma, queda claro cómo se deben distribuir y no como lo hace la responsable:

Cálculo del financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos

El artículo 86-Bis, base III, párrafo octavo de la Constitución Política de Colima establece que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador. Por su parte, el artículo 178 del Código Electoral de Colima estipula que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General del Instituto Electoral de Colima emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas y concluirán tres días antes de la jornada electoral. Por lo que, para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Colima, las campañas dieron inicio el 7 de marzo de 2015 y concluyeron el 3 de junio del mismo año, es decir, tuvieron una duración de 89 días naturales.

El artículo 64, fracción VIII del Código Electoral de Colima prescribe que el financiamiento público para gastos de campaña se otorgará de la siguiente manera: en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal y los integrantes del Congreso Estatal, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 50% del monto de financiamiento público que le corresponda en ese año para actividades ordinarias; cuando sólo se renueve a los integrantes del Congreso cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 30% del financiamiento público que le corresponda ese año y para el caso de la renovación de Ayuntamientos, cada partido político recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad

SUP-RAP-770/2015

equivalente al 20% del monto del financiamiento público ordinario que le corresponda ese año.

El veintiocho de febrero de dos mil quince fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima el Acuerdo número IEE/CG/A053/2015 relativo a la determinación del financiamiento para campañas de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 64 del Código Electoral del Estado, en el cual se aprobaron los siguientes montos:

Partido Político	Financiamiento para Gastos de Campaña, PEL2014-2015
Partido Acción Nacional	\$3,562,476.44
Partido Revolucionario Institucional	\$3,717,328.25
Partido de la Revolución Democrática	\$1,146,013.98
Partido del Trabajo	\$821,599.45
Partido Verde Ecologista de México	\$827,793.52
Nueva Alianza	\$720,171.51
Movimiento Ciudadano	\$66,365.06
Morena	\$66,365.06
Encuentro Social	\$66,365.06
Partido Humanista	\$66,365.06
Total	\$11,060,843.38

Por lo que esta autoridad electoral procederá a ajustar el financiamiento público para gastos de campaña, en razón de que la duración de las campañas electorales durante el Proceso Electoral Extraordinario para elegir Gobernador en el Estado de Colima será de 35 días.

Así, para efectos de cálculo, se considera el financiamiento público diario para gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2014-2015, que resulta de dividir el financiamiento público para gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2014-2015 entre los 89 días que duraron las campañas, para cada uno de los institutos políticos, a saber:

Partido Político (A)	Financiamiento para Gastos de Campaña, PEL 2014-2015 (B)	Financiamiento diario para Gastos de Campaña, PEL 2014-2015 (C=B/89)
Partido Acción Nacional	\$3,562,476.44	\$40,027.83=\$3,562,476.44/ 89
Partido Revolucionario Institucional	\$3,717,328.25	\$41,767.73=\$3,717,328.25/ 89
Partido de la Revolución Democrática	\$1,146,013.98	\$12,876.56=\$1,146,013.98/ 89
Partido del Trabajo	\$821,599.45	\$9,231.45=\$821,599.45/ 89
Partido Verde Ecologista de México	\$827,793.52	\$9,301.05=\$827,793.52/89
Nueva Alianza	\$720,171.51	\$8,091.81=\$720,171.51/ 89
Movimiento	\$66,365.06	\$745.67=\$66,365.06/ 89

SUP-RAP-770/2015

Ciudadano		
Morena	\$66,365.06	\$745.67=\$66,365.06/ 89
Encuentro Social	\$66,365.06	\$745.67=\$66,365.06/ 89
Partido Humanista	\$66,365.06	\$745.67=\$66,365.06/ 89

Finalmente se multiplica el financiamiento público diario para gastos de campaña de cada partido político por los 35 días que durarán las campañas electorales para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, resultando lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento para Gastos de Campaña, PELExtraordinario (D = C * 35)
Partido Acción Nacional	\$1,400,973.88=\$40,027.83*35
Partido Revolucionario Institucional	\$1,461,870.66=\$41,767.73*35
Partido de la Revolución Democrática	\$450,679.66=\$12,876.56*35
Partido del Trabajo	\$323,100.91=\$9,231.45*35
Partido Verde Ecologista de México	\$325,536.78=\$9,301.05*35
Nueva Alianza	\$283,213.52=\$8,091.81*35
Movimiento Ciudadano	\$26,098.62===\$745.67*35
Morena	\$26,098.62=\$745.67*35
Encuentro Social	\$26,098.62=\$745.67*35
Partido Humanista	\$26,098.62=\$745.67*35

Así, los montos de financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima que corresponden a cada partido político, son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento para Gastos de Campaña, PELExtraordinario
Partido Acción Nacional	\$1,400,973.88
Partido Revolucionario Institucional	\$1,461,870.66
Partido de la Revolución Democrática	\$450,679.66
Partido del Trabajo	\$323,100.91
Partido Verde Ecologista de México	\$325,536.78
Nueva Alianza	\$283,213.52
Movimiento Ciudadano	\$26,098.62
Morena	\$26,098.62

SUP-RAP-770/2015

Encuentro Social	\$26,098.62
Partido Humanista	\$26,098.62
Total	\$4,349,769.87

Fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

La sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-678/2015 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1272/2015 Acumulados, en la cual la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió anular la elección de Gobernador del Estado de Colima y en la que solicitó a la Legislatura de Colima que emitiera la convocatoria respectiva, e instruyó al Instituto Nacional Electoral que procediera a organizar la elección extraordinaria, debiendo solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efectos de la organización de la elección.

El artículo segundo transitorio del Dictamen 03 de la LVIII Legislatura del Estado de Colima por el que se establece que el Instituto Nacional Electoral deberá organizar la elección extraordinaria para elegir Gobernador del Estado de Colima y en consecuencia deberá solicitar los recursos financieros respectivos.

Los artículos 35, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE estipulan que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la LGIPE y la LGPP y que tiene la atribución de ejercer la facultad de asunción, así como en su caso aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales.

El artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, establece que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

En esa tesitura, atendiendo a lo razonado en las consideraciones anteriores, las prerrogativas para gastos de campaña, relativas a la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima, está mal distribuida porque se deberían de tener en cuenta, los porcentajes de votación que reflejan el actual sentir político de la sociedad colimense, de donde Movimiento Ciudadano se ha constituido en la tercera fuerza política de la entidad, por lo tanto, no solo por la letra expresa de la Constitución y la ley, sino también por equidad, idoneidad

SUP-RAP-770/2015

y razonabilidad, se debe usar como base para la distribución descrita, la votación estatal emitida resultante de la elección de diputados locales celebrada en el presente año; y no retrotraer intenciones electorales que se dieron hace más de tres años y que ya no son reflejo del sentir ciudadano.

Más allá de lo señalado por la norma jurídica, la autoridad responsable en lugar de actuar en este asunto en sintonía a lo que le mandata el artículo 41 base V apartado A párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicta:

“Artículo 41

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

***Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

...”

Fue omisa y contraria a los principios que debe observar su función, favoreciendo a unos y perjudicando a otros, entre los que se encuentra Movimiento Ciudadano, por lo que queda en evidencia que al acuerdo tomado y aquí combatido, carece de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

No solo eso sino que además la fundamentación que lo sostiene, al igual que su motivación, en ningún sentido es acorde a la que toda resolución de autoridad debe tener, lacerando en consecuencia otro principio, el de igualdad jurídica que la doctrina esencialmente considera como: **“igualdad ante la ley, lo que significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto constitucional también podría**

producirse por exceso, es decir, cuando se adoptan medidas exorbitadas en relación a las diferencias que pudieran justificar algún distinto trato.”

Concatenado con lo antecedente, sirvan las siguientes tesis para esclarecer porque consideramos que la decisión que aquí se apela carece de fundamentación, motivación y legalidad electoral:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. (Se transcribe).

En el acuerdo combatido, no se consideraron, entre otras, dos cuestiones trascendentes:

1. Que se trata de una elección extraordinaria a Gobernador, situación novedosa y de primera aplicación para la propia legislación en materia electoral.

2. Que se trata de una elección ajena en todos sentidos, a las normas jurídicas aplicables a la última elección de diputados locales, misma que ya ha concluido para todos sus efectos, es definitiva y firme y se ha constituido como la “ELECCIÓN PARA DIPUTADOS LOCALES INMEDIATA ANTERIOR”; teniendo solo relación con la elección extraordinaria para gobernador, en cuanto hace a efectos jurídicos, al servir como pauta para la distribución de todas las prerrogativas de precampaña y campaña de esta.

Por lo que el acuerdo discutido, no tiene una real fundamentación y motivación jurídica, porque, como se observa, la forma en que en el mismo se interpretan los preceptos jurídicos, provoca una distorsión de la voluntad del Poder Constituyente Permanente y del legislador ordinario, así como de la voluntad ciudadana expresada en las urnas en el Estado de Colima.

Por todo lo dicho y por vulnerar los artículos 41 base III apartado A inciso e) y base V apartado A párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se pide a esa Honorable Autoridad Jurisdiccional Electoral, revocar el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral materia de la presente impugnación

[...]

SUP-RAP-770/2015

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se constata que la pretensión del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano es que se revoque el acuerdo impugnado, toda vez que, desde su perspectiva, vulnera los principios de equidad, imparcialidad y objetividad.

Su causa de pedir la sustenta en que, de forma incorrecta, la autoridad responsable determinó el monto del financiamiento público que le corresponde a ese instituto político para gasto de campaña en la elección extraordinaria de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, ya que consideró como base el resultado de la elección de diputados locales del procedimiento electoral local ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y no así los resultados que obtuvo en la reciente elección de legisladores locales.

Aduce que el acuerdo impugnado genera distorsión en la “*distribución de prerrogativas*” que le asignaron, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se fundamenta en una interpretación errónea de las normas constitucionales y legales atinentes, ya que debió aplicar, como base para determinar el monto del mencionado financiamiento que le corresponde al partido político apelante, la votación estatal emitida en la elección de diputados locales que se llevó a cabo en este año, en el Estado de Colima.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable no consideró, entre otros aspectos trascendentes, que se trata de una elección extraordinaria, lo cual es un “*situación novedosa y de primera aplicación*” de la normativa electoral, además de que es un elección “*ajena*” a las normas jurídicas aplicables a la “*última elección de diputados locales*” la cual ha concluido y es definitiva y firme, para todos los efectos.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** e **inoperante** los conceptos de agravio hechos valer por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano.

En el particular, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable al financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Colima, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

SUP-RAP-770/2015

Ley General del Partidos Políticos

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

[...]

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes

de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento **ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

[...]

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realicen elecciones, equivaldrá hasta un 70% adicional al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.

Código Electoral del Estado de Colima

ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

[...]

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes relativas; los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, por ningún motivo podrán ser limitados ni reducidos en su financiamiento, cuando reciban financiamiento de sus dirigencias nacionales;

Artículo 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

[...]

II. Recibir financiamiento;

ARTÍCULO 63.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público; y

II. Financiamiento privado.

SUP-RAP-770/2015

ARTÍCULO 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 3% de la votación total en dicha elección.

[...]

IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento a más tardar en el mes de septiembre del año de la elección;

V. El CONSEJO GENERAL distribuirá el 30% de dicho monto en partes iguales a los partidos y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;

[...]

VIII. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal y los integrantes del CONGRESO, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 50% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo; cuando solo se renueve a los integrantes del CONGRESO cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 30% del financiamiento público que le corresponda en ese año.

Para el caso de la renovación de Ayuntamientos cada partido político recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 20% del monto del financiamiento público ordinario que le corresponda en ese año;

De la normativa trasunta se constata que en el Estado de Colima, se establece como derecho de los institutos políticos recibir financiamiento, el cual puede ser público o privado.

Asimismo se prevé que el financiamiento puede ser, entre otros, para actividades ordinarias o para las campañas electorales.

Para efecto de la asignación del monto que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias, se multiplica el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo general vigente en esa fecha.

Para determinar la cantidad que corresponde a cada partido político respecto del financiamiento ordinario, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima debe distribuir el treinta por ciento (30%) en partes iguales, en tanto que el setenta por ciento (70%) restante en proporción al número de votos obtenido en la elección inmediata anterior de Diputados locales.

Para la campaña electoral, cada partido político recibe, adicionalmente, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del financiamiento que le corresponde anualmente para actividades ordinarias, si la elección se lleva cabo para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo local.

En el supuesto que sea una elección en la que se renueven solamente a los integrantes del Poder Legislativo, el monto del financiamiento público para gasto de campaña será el equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de

SUP-RAP-770/2015

financiamiento que le corresponde anualmente para actividades ordinarias.

Ahora bien, esta Sala Superior concluye que, atendiendo al principio de equidad en la contienda electoral, el monto del financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendentes a la obtención del voto en la elección extraordinaria del depositario del Poder Ejecutivo en el Estado de Colima se debe ajustar a las reglas para el cálculo y distribución aplicables para la elección ordinaria de Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

Esto es así, porque se debe observar lo establecido en la Constitución federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en el Código Electoral de la citada entidad federativa, en cuyas disposiciones se regula, en las elecciones ordinarias, el procedimiento para determinar el monto de financiamiento público para gasto de campaña de cada instituto político, equilibrio y distribución que se debe respetar en las elecciones extraordinarias, lo que implica no alterar los procedimientos y formalidades que se establecen en las normas de la materia.

Asimismo, es importante destacar que en las citadas leyes no se prevé disposición alguna conducente que regule en forma particular que en las elecciones extraordinarias se deba calcular y asignar el financiamiento público que corresponde a los institutos políticos para gasto de campaña.

Además, porque la elección extraordinaria no constituye un procedimiento electoral ordinario autónomo, independiente y

desvinculado del procedimiento electoral ordinario, sino que precisamente deriva de la declaración de nulidad de esa elección, ya que ello constituye la causa eficiente para llevar a cabo ese procedimiento electoral extraordinario, a fin de elegir al depositario del Poder Público mediante una elección en la que de forma autentica y eficaz se observen los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, principios y características substanciales todos previstos en la Ley Suprema de la Federación, expresa o implícitamente.

Así, un procedimiento electoral extraordinario tiene como finalidad reponer el ordinario cuya nulidad se declaró, por afectación por las irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes que conculcaron las disposiciones constitucionales y legales reguladoras de la materia, motivando, como máxima sanción, la declaración de la nulidad de esa elección.

En este sentido, en el particular en la mencionada elección extraordinaria, todos los actos de los gobernados u órganos de autoridad, que inciden en ese procedimiento electoral, se regulan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a las elecciones ordinarias, con los ajustes razonables y necesarios que resulten de la duración del procedimiento electoral extraordinario y considerando que únicamente se elige al Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

En este orden de ideas, no asiste razón al partido político apelante cuando considera que para efecto de determinar el

SUP-RAP-770/2015

monto de gasto de campaña al que tiene derecho, para participar en la aludida elección extraordinaria se debe hacer con base en la votación estatal emitida a su favor en la reciente elección de diputados locales, ya implicaría una alteración a la forma y términos establecidos en la normas jurídicas aplicables para determinar ese financiamiento público y, con ello, se vulneraría el principio de equidad en la contienda electoral, debido a que el procedimiento en el cual el instituto político demandante pretende la modificación en el financiamiento público, no es un procedimiento ordinario, que en la lógica natural del desarrollo de la normativa estatal continuaría, sino que es la reposición del procedimiento electoral cuya nulidad se declaró, el cual se llevó a cabo bajo determinadas reglas aplicadas en términos de hechos ocurridos de manera previa a ese procedimiento.

Es ese tenor, la reposición del procedimiento cuya nulidad se declaró debe ser conforme a las reglas aplicadas para el declarado nulo, sin que sea válido modificar las reglas conforme a hechos ocurridos con posterioridad, afectando los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, pues se modificarían las reglas y afectaría al nuevo procedimiento que, como se razonó, no es autónomo, sino una reposición del anterior, y que se debe regir bajo las reglas del procedimiento declarado nulo.

Por otra parte, es importante destacar que el instituto político recurrente parte de la premisa equivocada al considerar que el monto de financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto en la elección extraordinaria en el Estado de Colima, se debe determinar considerando como base, de forma directa, la

votación estatal emitida a favor de los institutos políticos en la reciente elección de diputados locales; ya que conforme a lo previsto en la normativa aplicable, el método para determinar el monto de ese financiamiento se hace tomando en cuenta, únicamente, un porcentaje de la cantidad asignada a los partidos políticos para gastos ordinarios en el ejercicio fiscal correspondiente, como se razona a continuación.

Conforme a lo previsto en los artículos 51, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 86 BIS Base II, inciso B), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 64, fracción VIII, del Código Electoral de esa entidad federativa, se constata que el método establecido para que la autoridad administrativa electoral determine el monto que debe asignar a cada instituto político para gasto de campaña consiste en considerar, en primer término, el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos para gasto ordinario y, posteriormente, asignar, para gasto de campaña, en el año de la elección, un cantidad equivalente a determinado porcentaje del financiamiento público para gasto ordinario, conforme a los siguientes supuestos:

1. En el año en que se lleve a cabo la elección de los depositarios del Poder Ejecutivo y Legislativo se asigna, a cada instituto político, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del financiamiento público ordinario de ese ejercicio.

2. En el año en que se celebre únicamente la elección de diputados locales se asigna, a cada partido político, una

SUP-RAP-770/2015

cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del financiamiento público ordinario de ese ejercicio.

3. En el año en que solamente se lleve a cabo la elección de integrantes de ayuntamiento se asigna, a cada instituto político, una cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del financiamiento público ordinario de ese ejercicio.

En este contexto, no asiste razón al partido político apelante cuando aduce que para efecto de fijar el monto de financiamiento público que le corresponde para gasto de campaña en la elección extraordinaria de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, se debió de considerar como base, de forma directa, la votación estatal emitida a favor del instituto político en la reciente elección de diputados locales.

Esto es así, porque en las normas constitucionales y legales aludidas se establece un método distinto para fijar la cantidad que se debe asignar a cada instituto político para gasto de campaña, en el cual a partir del órgano de gobierno que se integrara en cada procedimiento electoral, se establece una cantidad equivalente a determinado porcentaje del gasto ordinario que le corresponde a cada partido político en ese año.

En este sentido, a diferencia del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos en el Estado de Colima, el cual, en términos de lo establecido en el artículo 64, fracción V, del Código Electoral local, se asigna a los institutos políticos, en su treinta por ciento (30%) en partes iguales y el setenta por ciento (70%) restante en proporción al número de votos logrados por cada uno de ellos en la elección

respectiva; para el caso de determinar el monto del financiamiento público de gasto de campaña al que tiene derecho cada partido político en la citada entidad federativa, no se considera, de forma directa, la votación obtenida por el instituto político, sino que, como se razonó, se fija partir de su financiamiento para actividades ordinarias durante el ejercicio anual correspondiente.

En este sentido es importante, señalar que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo controvertido aplicó el procedimiento antes precisado, con los ajustes razonables y necesarios, a fin de determinar el monto de gasto de campaña que le corresponde a cada partido político en la aludida elección extraordinaria.

En efecto, en primer término consideró que el veinticuatro de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Colima emitió el acuerdo IEE/CG/A043/2015, por el cual determinó el monto para financiamiento público ordinario y el de actividades específicas de cada uno de los partidos políticos en ese Estado, en el año dos mil quince.

Después, razonó que en el artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral de Colima, se establece que en el supuesto que, en un procedimiento electoral local, sólo se elija a los diputados locales, cada partido recibirá una cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) del financiamiento público que le corresponda en ese año; por lo que, concluyó que ese monto de financiamiento público para gasto de campaña, es el que se debe otorgar a los institutos políticos para la elección extraordinaria de Gobernador Constitucional.

SUP-RAP-770/2015

Finalmente, la autoridad responsable hizo el ajuste correspondiente al considerar que, en este caso, a diferencia del procedimiento electoral ordinario, la campaña electoral solamente durará treinta y cinco días y así determinó el monto de financiamiento para gastos de campaña que le corresponde a cada partido político en ese procedimiento electoral extraordinario.

Conforme a lo expuesto, contrario a lo aducido por el partido político apelante, a juicio de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó el monto para gasto de campaña que le corresponde al partido político recurrente conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable.

Finalmente, respecto del concepto de agravio en el cual el instituto político apelante aduce que la autoridad responsable no consideró, entre otros aspectos trascendentes, que se trata de una elección extraordinaria, lo cual es una “*situación novedosa y de primera aplicación*”, a juicio de este órgano jurisdiccional es **inoperante**.

Esto es así, porque es un argumento vago y genérico, debido a que el partido político apelante no razona cuáles fueron las deficiencias o irregularidades del acuerdo impugnado que se generaron derivado de esa supuesta “*omisión*” en la que incurrió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave INE/CG956/2015.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los partidos políticos recurrente y tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-RAP-770/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO